

RADICACIÓN 080014189008-2021-00666-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: RAFAEL HONORIO DE LA ROSA PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00666-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la entidad CREDITOS Y AHORROS CREDIFINENCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO endosó en propiedad a la parte demandante, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., quien a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra RAFAEL HONORIO DE

LA ROSA PEREZ, para que se les ordene a pagar la suma de \$5.708.960,00 por concepto de capital en mora contenido en el PAGARE con No. ilegible, de fecha 14 de marzo de 2018 y fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020, anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital total anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, se condene en costas y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No. . del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No obstante, previo al pronunciamiento frente a la admisión del presente asunto, se allegó escrito por parte del demandante anunciando el pago total de la obligación demandada, la cual, al haber sido cancelada en su totalidad, no es actualmente exigible. En ese orden de ideas, el despacho negará el mandamiento de pago, pues el título aportado, al momento de proferirse esta providencia ya no goza de exigibilidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- Niéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ